
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Manuel Rodríguez Rodríguez.

Abogado: Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0518123-8, domiciliado y residente en la carretera Guajaca, casa n.º. 30, San José de la Matas, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SEEN-0162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2235-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, por supuestamente habersele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de 22.30 gramos, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 8 categoría II, artículo II, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letras d y j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida de forma parcial por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de junio de 2015, la sentencia núm. 303-2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación;

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al procesado instrumentado en contra del ciudadano Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b; 5 letra b; 8; 9; 58 y 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor de drogas de la Ley 50-88, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b; 5 letra b; 8; 9; 58 y 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor de drogas de la Ley 50-88 en la República Dominicana, en la categoría de traficante; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, dominicano, 26 años de edad, unido libre, vendedor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0518123-8, domiciliado y residente en la carretera Guajaca, casa núm. 30, del municipio de San José de las Matas, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d; 5 letra a; 8 categoría II, artículo II, Código (9041); 9 letra d; 58 letra a; 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, a cumplir en la Cárcel Pública de La Vega, la pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Condena al ciudadano Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado estar asistido por la defensoría pública; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2012-06-25003473, de fecha 29/05/2012; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) revolver, marca Smith and Wesson, calibre 38 número de serie núm. K84Q369, una cápsula completa y tres casquillos percatados; **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes; **NOVENO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2017-SS-0162, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación que interpuso el imputado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, a través del licenciado Juan de Dios Hiraldo, defensor público adscrito a la oficina de Defensa Pública de este Departamento Judicial, y confirma la sentencia 303/2015, de fecha 18 de junio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando que el recurrente planteó como incidente ante esta Sala, el siguiente:

“Como se puede vislumbrar desde el inicio del proceso hasta la fecha, han transcurrido más de tres años y siete meses del plazo establecido por el legislador para declarar la extinción de la acción penal conforme lo establece el artículo 148 del CPP (hablamos de 3 años, porque el proceso se inició con la Ley 72-02 y no había entrado en

vigencia las modificaciones que introdujo la Ley 10-15). Es importante señalar que no ha existido ninguna tática de dilación por parte del encartado; conforme podrá vislumbrarse que entre la emisión de la sentencia de primer grado y la sentencia de la Corte transcurrieron dos años; entendemos pues que está claramente vencido el plazo establecido en la norma para declarar la extinción de la acción penal, por vía de consecuencias esta honorable Suprema Corte de Justicia, debe declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, respecto al sumario que se le sigue al ciudadano Luis Manuel Rodríguez Rodríguez”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, esta Segunda Sala procede a pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, procurada por el recurrente;

Considerando, que esta Sala, en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en mayo del año 2012, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente antes de la modificación hecha por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez solicitó en su instancia recursiva, como medio de excepción, la declaración de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente: a) que el 25 de mayo de 2012, mediante resolución n.º 902/2012, la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago impuso al imputado recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez medida de coerción, consistente en prisión preventiva; b) que el 6 de noviembre de 2012 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra, variando la medida de coerción impuesta por la de garantía económica, impedimento de salida del país y la presentación periódica; c) que el 18 de julio de 2013 fue apoderado el tribunal de juicio para conocer del presente proceso, fijando audiencia pública, oral y contradictoria para el 27 de mayo de 2017; d) que la audiencia del 27 de mayo de 2017 fue suspendida a los fines de que el imputado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez fuera asistido por un defensor público, fijando nueva audiencia para el 3 de diciembre de 2014; e) que el 3 de diciembre de 2014 fue declarado en rebeldía el procesado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, ordenando su arresto y suspendiendo sin fecha el proceso; f) que el 4 de diciembre de 2014 el procesado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, voluntariamente se presentó ante el tribunal de juicio, procediendo el tribunal a levantar el estado de rebeldía que pesaba en contra del mismo, fijando audiencia para el 18 de junio de 2015; g) que en fecha 18 de junio de 2015 fue conocido el fondo del proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando al imputado recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez mediante la sentencia n.º 303-2015; h) que el 19 de agosto de 2015 le fue notificada la referida sentencia condenatoria, a la defensa del imputado recurrente; i) que el 15 de septiembre de 2015 fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez; admitiendo el 7 de septiembre de 2016 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el referido recurso, fijando audiencia para conocer el mismo para el 3 de octubre de 2016; j) que las audiencias del 3 de octubre y 28 de noviembre de 2016, como también las de fechas 1 de febrero y 24 de marzo de 2017 respectivamente, fueron suspendidas a los fines de citar al imputado en su domicilio y en su defecto en la puerta del tribunal, fijando una nueva audiencia para el 17 de mayo de 2017, fecha en

la cual la Corte de Apelación se reservó el fallo del aludido recurso; k) que el 14 de junio de 2017 dicha alzada pronunció la sentencia n.º 359-2017-SEN-0162, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada; l) que el 7 de julio de 2017, le fue notificada a la defensa técnica del imputado recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez la referida decisión; m) que el 4 de agosto de 2017, el imputado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada; n) que el 25 de mayo de 2018, mediante oficio n.º 273/2018, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 1 de junio de 2018;

Considerando, que, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que, de igual forma, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen;

Considerando, que en el presente proceso se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 25 de mayo de 2012, por imposición de medida de coerción, dictándose auto de apertura a juicio en su contra el 6 de noviembre de 2012, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 18 de junio de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 14 de junio de 2017, el recurso de casación interpuesto el 4 de agosto de 2017 y admitido el 18 de julio de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a la particularidad del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, no obstante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que en la fase de juicio y durante el conocimiento de la instancia de apelación incoada por el imputado recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, hubo considerables aplazamientos provocados por dicho encartado, así como rebeldía, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso; por consiguiente, es evidente que las dilaciones procesales ocurridas en el presente caso han sido a cargo del procesado; por lo que conforme al criterio externado procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, sin necesidad de que este fallo conste en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso del recurrente

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. “la sentencia que hoy sometemos a consideraci3n de esta Suprema Corte de Justicia, se fundamenta en una err3nea aplicaci3n de una norma jur3dica, toda vez que los jueces de la Corte de Santiago, entendieron correcta la decisi3n de los honorables jueces del primer grado cuando los mismos procedieron a variar la calificaci3n jur3dica en contra del encartado a la categor3a de traficante, cuesti3n esta que hab3a sido valorada por el juez de la instrucci3n y le hab3a dado la categor3a de distribuidor al presente proceso, no obstante ello la sentencia de marras yerra al aplicar la variaci3n de dicha calificaci3n cuando ya el asunto hab3a sido dilucidado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quia dio por establecido, en s3ntesis, lo siguiente:

“De la ponderaci3n y examen de los fundamentos del a-quo transcrito anteriormente, es evidente que los juzgadores no incurrieron como alega el imputado en el primer alegato de su recurso en falta censurable al cambiar la etiqueta jur3dica que le coloc3 el Juez de la Instrucci3n en la fase preliminar, pues huelga decir, que los apedreadores de justicia del primer grado no slo advirtieron a las partes de la posible variaci3n jur3dica que entraaba el proceso antes que dictaran sentencia, sino tambi3n que lo hicieron apegados a la norma que pauta este tipo de procedimiento; dando en ese sentido y sobre la petici3n que hizo el imputado a trav3s de su defensor sobre la solicitud de suspensi3n de la pena, una motivaci3n expl3cita, suficiente y adecuada; de donde l3gicamente no lleva raz3n el recurrente y por lo que procede rechazar simple y llanamente los alegatos en cuesti3n, por carecer de certidumbre hist3rica y de base jur3dica”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente refiere en su medio de impugnaci3n, que la decisi3n del tribunal de alzada se fundamenta en una err3nea aplicaci3n de una norma jur3dica, en el entendido de que en dicha sede se reproch3 sobre la variaci3n de la calificaci3n jur3dica adoptada por el tribunal de primer grado; sin embargo, segn3 el recurrente, la Corte a-quia al referirse a ese aspecto emite una decisi3n infundada por considerar correcto el accionar del tribunal de sentencia;

Considerando, que la Corte a-quia, al estimar razonable la calificaci3n jur3dica adoptada por el tribunal de juicio, ofreci3 razones suficientes y ajustadas en derecho en torno a ello, constatando que, adem3s de dar una verdadera fisionom3a a los hechos, conforme advierte la normativa procesal penal, el a-quo advirti3 al procesado y a las dem3s partes del proceso de dicha variaci3n, razonando dicha dependencia en tal forma, a los fines de imponer la pena idnea al il3cito configurado y dadas las circunstancias en que el mismo tuvo lugar; en tal sentido, esta situaci3n no puede considerarse como arbitraria, ya que lo adoptado y observado por la Corte a-quia se ajusta a los par3metros legales; por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el art3culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideraci3n, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimaci3n, procede el rechazo del recurso de casaci3n de que se trata y la confirmaci3n en todas sus partes de la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido art3culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que los art3culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n3m. 10-15; y la resoluci3n marcada con el n3m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecuci3n de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisi3n debe ser remitida, por la secretar3a de esta alzada, al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”;* en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el

mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia n.º 359-2017-SSEN-0162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici